

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00295 00
Demandante:	ACS Aciel Colombia Soluciones Integrales S.A.S, Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S; Procesos y Servicios S.A.S; Integrantes del Consorcio Auditar 2014.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Tipo de demanda	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-869

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 11 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ACS Aciel Colombia Soluciones Integrales S.A.S, Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S; Procesos y Servicios S.A.S; Integrantes del Consorcio Auditar 2014.	edwin.avendano@paniaguatoavar.com
Demandada: DIAN	mvallech@dian.gov.co . notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9aa470352d250c51083e620368db99c2186483e01737e86c07f9b570b0efa4**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00236 00
Demandante:	JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-870

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante subsanó en debida forma el escrito introductorio. Dado que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el presente medio de control para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el señor **JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO-2019-02965 del 11 de septiembre de 2019 y RDC-2020-00795 del 17 de noviembre de 2020

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es,** del Expediente **No 2018520058000548** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en

contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. Oscar Mauricio Domínguez Malagón, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: José Ancízar Trujillo Vásquez	 martinez5050@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6305b94fe7ba7cdbe15b5de35e2ab97317505f85625ac3ff5d5645859b0476**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00265 00
Demandante:	ASSIT-CARD DE COLOMBIA LTDA
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-871

En consideración a que, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se tramita el Proceso No 25000-23-37-000-2019-00669, en el que ASSIT-CARD DE COLOMBIA LTDA **pidió** la nulidad de la Liquidación Oficial No 322412018000100 del 18 de abril de 2018, acumulada bajo el radicado No 2019-00619-00 y se encuentra pendiente de fallo de primera instancia y dado que la suerte de aquel puede incidir en las resultas de este, en aplicación del principio de tutela judicial efectiva se convoca a las partes a solicitar la suspensión del proceso teniendo en los términos indicados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En este sentido es ilustrativo el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado², cuyos apartes se transcriben a continuación:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.
² Sentencia del 21 de octubre de 2021, Exp: 24913; C.P Julio Roberto Piza Rodríguez

“En esas condiciones, encuentra la Sala que el juicio de legalidad de los actos demandados en el presente proceso debe tomar en consideración lo resuelto en la mencionada sentencia del 23 de septiembre de 2021, toda vez que la nulidad de los actos oficiales de determinación del tributo, con la consecuente confirmación del contenido de la autoliquidación en la cual la demandante estableció el saldo a favor que obtuvo en compensación, evidencia la atipicidad de la conducta de la demandante. Lo anterior, porque quedó establecido en última instancia que la demandante no incurrió en el tipo infractor previsto por el artículo 670 del ET, que le imputó su contraparte, consistente en obtener en devolución o compensación un saldo a favor que a la postre se determina como improcedente. Lo anterior, por cuanto en el caso se estableció que el saldo a favor compensado sí era procedente.

Como desapareció el sustento fáctico que motivó la imposición de la sanción debatida, pues la conducta infractora imputada a la demandante devino en atípica, son nulos los actos acusados”

En ese orden de ideas, se requerirá a las partes, para que dentro del término de diez (10) días, soliciten la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Previo a resolver, **requerir** a las partes, dentro del término de diez (10) días, solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ASSIT-CARD DE COLOMBIA LTDA	Juan.debedout@phrlegal.com <u>notificaciones.colombia@assitcard.com</u>
Demandada:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co acarvajalm@dian.gov.co

Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-	
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e20f0d3d86fe25548ceac1785cb7913df63a8ec4653ce6bdec89971d623b4c**
Documento generado en 19/10/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°2023-872

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00051 00
Demandante:	REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LIMITED
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Con el fin de aclarar puntos oscuros y contar con mayores elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho corresponda, y con fundamento en el artículo 213-2 de la Ley 1437 de 2011, se dispone requerir a **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LIMITED**, para que en el término de diez (10) días allegue el soporte contable detallado de las expensas (Costos y/o gastos) causados por los barriles de crudo de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

petróleo entregados al Estado por concepto de del pago de Regalías en Especie en el año 2014.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LIMITED	juan.debedout@phrlegal.com juan.gonzalez@phrlegal.com diego.rodriguez@phrlegal.com
Parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co yhidalgoa@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1841f26e9dfb6790a2ae513a64dec15a2a48705794723e49024dfecf99378**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220027800
Demandante:	Confesión Religiosa Judía "Comunidad Hebrea Sefardi".
Demandado:	Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-873

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por las partes contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Comunidad Hebrea Sefardí	comsefaradi@gmail.com rosarojas.law@gmail.com
Demandada: Secretaría Distrital De Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co perezdiego.abogado@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad69c2864208be22c28a464a5aab6e58280392772149554ee14be8a3a4c0d5**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00321 00
Demandante:	Centro Automotor Diesel S.A-CENTRODIESEL.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-874

En consideración a que, en el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, - Sección Cuarta, bajo el Radicado No 11001 33 37 044 2022 000213 00, en el que CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A **pidió** la nulidad de la Liquidación Oficial No 312412020000067 del 04/12/2020 se encuentra en trámite de primera instancia y dado que la suerte de aquel puede incidir en las resultas de este, en aplicación del principio de tutela judicial efectiva se convoca a las partes a solicitar la suspensión del proceso, en los términos indicados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En este sentido es ilustrativo el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado², cuyos apartes se transcriben a continuación:

“En esas condiciones, encuentra la Sala que el juicio de legalidad de los actos demandados en el presente proceso debe tomar en consideración lo resuelto en la mencionada sentencia del 23 de septiembre de 2021, toda vez que la nulidad de los

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.
² Sentencia del 21 de octubre de 2021, Exp: 24913; C.P Julio Roberto Piza Rodríguez

actos oficiales de determinación del tributo, con la consecuente confirmación del contenido de la autoliquidación en la cual la demandante estableció el saldo a favor que obtuvo en compensación, evidencia la atipicidad de la conducta de la demandante. Lo anterior, porque quedó establecido en última instancia que la demandante no incurrió en el tipo infractor previsto por el artículo 670 del ET, que le imputó su contraparte, consistente en obtener en devolución o compensación un saldo a favor que a la postre se determina como improcedente. Lo anterior, por cuanto en el caso se estableció que el saldo a favor compensado sí era procedente.

Como desapareció el sustento fáctico que motivó la imposición de la sanción debatida, pues la conducta infractora imputada a la demandante devino en atípica, son nulos los actos acusados”

En ese orden de ideas, se requerirá a las partes, para que dentro del término de diez (10) días, soliciten la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Previo a resolver, **requerir** a las partes, dentro del término de diez (10) días, solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Centro Automotor Diesel S.A-CENTRODIESEL.	notificaciones@mpvabogados.com contabilidad@centrodiesel.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y cgiraldog@dian.gov.co
Ministerio Público:	

Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co
-----------------------	-----------------------------

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b7cc2eacd63bb23509246bf2af228af4b544c09ec4c3bfdd006f92b1a7a1c82

Documento generado en 19/10/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00338-00
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-875

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre del presente año.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Edid Paola Orduz Trujillo**, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	<u>johne.romero@nuevaeps.com.co</u> <u>secretaria.general@nuevaeps.com.co</u>
Demandada: Colpensiones y ADRES	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41690a83e25c2045643dd7ad65ddd9d34a2d714e2f68daf72e46e375e67fecc8**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0040100
Demandante:	Valovis Asociados S.A.S
Demandado:	Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección de Impuestos Distritales
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-876

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Valovis Asociados S.A.S.	contabilidad@valovisasociados.co y <u>Cbuelvasm@gmail.com</u>
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección de Impuestos de Bogotá.	repciondemanda@sdhd.gov.co y/o <u>radicación_virtual@shd.gov.co.</u> <u>namqui@yahoo.es,</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca53c675b7965d06cd3143c109e3741690f172a5a0ffd8cbe461b70bcecf1d**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013337041202200403 00
Demandante:	DIEGO MAURICIO RIVERA REYES
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-877

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: DIEGO MAURICIO RIVERA REYES.	willisaldiaz@hotmail.com
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>lamadoa@dian.gov.co,</u>
Ministerio Público Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e35a8348e495224352012586d5c5b461c1e4a8ed3a7c62e39bfe95735e3ac**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00411 00
Demandante:	DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA-.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-878

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR., a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SOACHA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Revisada la actuación se evidencia que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente trámite, por tal motivo se propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, se conformidad con los siguientes,

I. Antecedentes procesales.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. El día 19 de septiembre de 2022, Diego Fabian Rueda Villar, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, dentro del expediente con radicado 110013334001202200441.
2. En Auto No I-495 emitido el día 07 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de este asunto y en efecto, ordenó que el expediente fuera remitido a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. El 19 de diciembre de 2022, el expediente fue asignado por reparto a este despacho.
4. Por Auto No 202 del 14 de marzo de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda en consideración a que:

“Revisado el escrito introductorio se establece el incumplimiento material del presupuesto consignado en el Numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 porque existe inconsistencia entre el acápite de pretensiones y el correspondiente a los cargos de nulidad debido a que pretende la nulidad de la Resolución N.SMS-MP-1933226 del 30/11/2019, relacionado con el mandamiento de pago librado en un proceso de cobro coactivo, **mientras** que en los argumentos de nulidad cuestiona la expedición de la sanción de tránsito impuesta al demandante, que en realidad obedece al acto administrativo No ROFT010745 del 31/05/2019.

Con fundamento en lo anterior, con el fin de salvaguardar el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia del señor Diego Fabián Rueda Villar, se inadmite la demanda con el fin de que se subsane el defecto advertido, en el sentido de manifestar **cual es la real voluntad de la pretensión nulidad del acto enjuiciado en el escrito de demanda, esto es, que aclare si es la nulidad del acto sancionatorio o el mandamiento de pago**, para efectos de esta definición tenga en cuenta la naturaleza jurídica de este último acto-*mandamiento de pago*”.

En el escrito de subsanación, el actor precisó que los actos de control jurisdiccional son las *“RESOLUCION ROFT010745 del 31/05/2019 Y N.SMS-MP-1933226 del 30/11/2019, en tanto que estos desarrollan y son el resultado de la orden de comparendo número 2575400000000022278295 de 23/11/2018”*.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En el presente caso, la parte actora pretende lo siguiente:

"PRIMERA. con el objeto de dar cumplimiento al punto número UNO del auto de fecha 14 de MARZO de 2023, la parte actora se permite allegar de manera anexa al presente documento el respectivo escrito de presentación de la demanda, señalando que el objetivo de la presente reclamación y sus hechos pretende la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO RESOLUCION ROFT010745 del 31/05/2019 Y N.SMS-MP-1933226 del 30/11/2019, en tanto que estos desarrollan y son el resultado de la orden de comparendo número 2575400000000022278295 de 23/11/2018, actos que NO fueron debidamente notificados, como se narra y establece en los hechos y que a la fecha tienen presunción de legalidad".

3. Sobre el particular, conviene precisar que los actos que imponen comparendo por infracción de tránsito no obedecen a la determinación de un tributo o una sanción tributaria ni fueron expedidos al interior de un procedimiento especial de Cobro Coactivo. Inclusive, el control jurisdiccional de controversias afines a este tipo de actos sancionatorios ha sido aprehendido por La SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, ver entre otros, los expedientes: 25000-23-24-000-2005-00980-01, 25000-23-24-000-2002-08247-02, 25000-23-24-000-1999-0545-01.

En consecuencia, dado que los actos administrativos demandados no tienen el carácter de tributario o se está discutiendo la exigencia de su monto en Cobro Coactivo, en virtud de la cláusula residual, corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.
- 2.REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Diego Fabian Rueda Villar	joaoalexisgarcia@hotmail.com diego.ruedav@gmail.com
Demandada: Municipio de Soacha.	contactenos@alcaldiasoacha.gov.co notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b35687ecf4a14565b53d436c7199d5ad6561f9519a859dc35219dbc6767e80c**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00065 00
Demandante:	Institución Universitaria Latina – UNILATINA.
Demandado:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Ministerio de Salud y de Protección Social.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-879

ASUNTO

Pronunciarse sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas por la parte demandada de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones previas propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio de Salud y Protección Social (en adelante “Ministerio” o “Entidad”) presentó escrito de contestación el 12 de mayo de 2023², formulando como excepción previa y/o de carácter mixto las siguientes:

- A. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”. La parte accionada argumentó que no tiene ninguna relación con la expedición del acto administrativo demandado y aseguró que fue expedido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia (en adelante el “Fondo”), entidad descentralizada con personería jurídica. En este sentido, el Ministerio no tiene competencia para revocar o modificar las decisiones que hayan sido emitidas por el Fondo en ejercicio de sus facultades legales y administrativas. De manera que, dado que este goza de personería jurídica (lo que hace responsable de sus facultades legales y constitucionales) y que no hay nexo causal entre el Ministerio y el acto administrativo, se le debe desvincular del presente trámite.

² Archivo “CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf” de la carpeta “17 Contestación demanda MinSalud” del expediente digital.

- B. *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN YA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO FUE EMITIDO POR OTRA ENTIDAD"*. Esta excepción tiene estrecha relación con lo anterior, la parte demandada se limitó a reiterar los argumentos relacionados con la independencia que tuvo el Fondo en el proceso de expedición del acto administrativo cuestión.
- C. *"INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS"*. La excepción también guarda relación con la con la excepción de falta legitimación por pasiva, el Ministerio argumentó que no habría solidaridad entre el Fondo y la Entidad pues no habría ninguna norma, ni negocio jurídico que lo demuestre. En este sentido, reitera que no existe relación que justifique vincular al Ministerio en el proceso.
- D. La accionada interpuso la excepción innominada, solicitando al despacho reconocer oficiosamente las excepciones que se determinen a partir de los hechos.

2. Excepciones previas propuestas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

En su contestación, el Fondo no presentó excepciones previas o alguna relacionada con el procedimiento de la demanda. Se limitó a presentar excepciones de mérito y esgrimir argumentos relacionados con el fondo de la controversia judicial.

3. Traslado de las excepciones

En concordancia con el informe del 26 de junio de 2023 que reposa en el expediente, la demandada dio traslado del escrito de contestación y el escrito de excepciones previas a los demás sujetos procesales.

Se advierte que dentro término de traslado de las excepciones la parte actora no se pronunció frente a estas.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado, al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables. Con el fin de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí

mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).” (Subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

2. Caso concreto

Sea lo primero advertir, que en el presente auto el despacho se enfocará a resolver únicamente la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, dado que todos los argumentos presentados por el Ministerio están realmente enfocados en esta excepción y la otra entidad demandada no interpuso excepciones previas en su escrito de contestación.

En este sentido, se observa que la posición del Ministerio parte de la independencia en las actuaciones del Fondo de Pasivo Social en sus actuaciones y la falta de solidaridad entre ambas entidades, circunstancia que resultaría en una falta de responsabilidad por parte de este en la expedición del acto administrativo identificado con el Radicado GITCC – 2022 01320245421 del 20 de diciembre de 2022.

En este punto, es importante reconocer que el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una entidad que está adscrita al Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto ley 4107 de 2011, como se observa a continuación:

*"Artículo 4°. Integración del Sector Salud y Protección Social.
El Sector Administrativo de Salud y Protección Social está
integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y las
siguientes entidades adscritas y vinculadas:*
1. Entidades Adscritas:
1.1. Establecimientos Públicos:
*1.1.1. Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de
Colombia (...)"*

De manera que, si bien se entiende que el Fondo cuenta con autonomía administrativa, financiera, personería jurídica y patrimonio propio, las funciones administrativas que presta guardan relación con el Ministerio y este a su vez ejerce control administrativo.

Frente a ello, la Ley 489 de 2011, en sus artículos 104 y 105 han definido en qué consiste el control de los Ministerios hacia las entidades descentralizadas, en los cuales se advierte que dicho control no comprende la autorización de los actos que le competan expedir a los órganos internos de dichas entidades, según se observa a continuación:

"ARTÍCULO 104.- Orientación y la finalidad. *El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientara a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente Ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.*

ARTÍCULO 105.- Control administrativo. *El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.*

No obstante, se exceptúan de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señalados en la Ley Orgánica de Presupuesto.”

En este sentido se encuentra que la administración de los recursos pensionales de los trabajadores vinculados al Fondo le corresponde al Fondo mismo, así como los procesos de cobro que la entidad considere pertinente adelantar de acuerdo con sus propias competencias. De manera que, a pesar de ser una entidad adscrita este tipo de actos y asuntos le competen únicamente al Fondo y es un aspecto sobre el cual el Ministerio no tiene competencia para ejercer su control administrativo.

Cabe mencionar que el mandamiento de Pago 0250 contra la accionante por el valor de \$146.979.111 referida por la demanda fue emitido por el Instituto de Seguros Sociales y no propiamente por el Fondo de Pasivo Social. A esta última entidad le correspondería únicamente la negativa de solicitud de la pérdida de ejecutoria de dicho mandamiento. Así pues, se observa que en dicha decisión no cabe control alguno por parte del Ministerio y por el contrario, es una decisión que le compete enteramente al Fondo en autonomía de sus funciones administrativas.

Finalmente, se advierte que la parte accionante tampoco menciona la responsabilidad del Ministerio sobre la expedición del acto administrativo demandado ni define la relación entre ambas entidades a partir de la cual se pudiese reconocer dicha responsabilidad. En este sentido, este despacho no encuentra una relación jurídica sustancial entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el acto administrativo identificado con el Radicado GITCC – 2022 01320245421 del 20 de diciembre de 2022. En consecuencia, se desvinculará la citada cartera ministerial del presente trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declárese probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por el Ministerio de Salud y de Protección Social y en consecuencia, desvincúlese a esta entidad de este proceso.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Institución Universitaria Latina – UNILATINA.	joi310@gmail.com nelly.bautista@unilatina.edu.co
Demandada: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Ministerio de Salud y de Protección Social.	notificacionesjudiciales@fps.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Ministerio Público	morozco@procuraduria.gov.co

SE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fb87d4a734a7009ea61d3b202f13d7471c96b481f9d1b02faf6e8cc443d59c**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230011300
Demandante:	CÉSAR DAVID GORDILLO VIDALES
Demandado:	Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. ICA

Auto 2023-880

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y se le reconoció personería jurídica al abogado NADÍN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, para actuar como abogado de la parte demandada.

Del recurso de reposición

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

La parte actora solicitó no dar por contestada la demanda, ni reconocer personería jurídica al doctor Ramírez Quriroga, porque en su criterio no se surtieron algunos trámites para ejercer adecuadamente el derecho de postulación.

En criterio del recurrente no se cumplieron los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poderdante no relacionó la presentación personal del poder adjunto a la contestación de la demanda y apoderado tampoco presentó evidencia sobre la inscripción de sus correos en el SIRNA y si provenían de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Consideraciones

Con el fin de verificar el aserto, se analizó que en efecto el poder especial conferido al señor Ramírez cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así pues, advirtió el despacho que el demandado adjuntó el poder especial con la firma digital del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría a través del mensaje de datos del 30 de junio de 2023. Con ello dio cumplimiento a lo exigido por la norma previamente señalada.

A su vez, se observa que el mandatario indicó dos direcciones electrónicas, nramqui@yahoo.es y naramirez@shd.gov.co, una de las cuales está relacionada en la trazabilidad aportada por la parte demandante. A ello se suma el certificado de vigencia que aportó la parte demandante que demuestra que la tarjeta profesional del doctor Ramírez se encuentra vigente y está legitimado para representar a la entidad accionada.

Cabe mencionar que no hay ninguna norma en el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo o en la Ley 2213 de

2022 que exija a las partes remitir una constancia de inscripción del correo del abogado como requisito de la admisibilidad de una actuación procesal.

De manera que, revisada la trazabilidad de las comunicaciones entre el poderdante y apoderado, así como el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del doctor Ramírez, no existe duda de que está legitimado para representar al Distrito Capital, en los términos del poder especial conferido por el señor Subdirector de Gestión Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 8 de septiembre de 2023 de acuerdo con lo expresado en el presente auto.

Segundo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: CESAR DAVID GORDILLO VIDALES	notificacionesjudiciales@abogadosconpropositos.com gordillovidalesyabogados@yahoo.es
Demandada: Secretaría Distrital De Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co nramqui@yahoo.es
Ministerio Público:	

Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co
--------------------------------	-----------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 627e8c78f288d9cff626526176085f4de6159929006cde33e9bb0b9bf9eee756

Documento generado en 19/10/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00255 00
Demandante:	EPS SANITAS
Demandado:	ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-881

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la **Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, la cual fue remitida por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 7 de julio de 2023.

I. Antecedentes.

La sociedad **EPS Sanitas S.A**, por conducto de apoderado, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **Nación –**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Ministerio de Salud y Protección Social a través de la cual pretende:

"Primera- Que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a **la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** por los perjuicios materiales causados a **EPS SANITAS y COLSANITAS**, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las **setecientos veintidós (722)** solicitudes de recobro, correspondientes al suministro y/o provisión efectiva del servicio de **MEDICAMENTOS, NO** incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, **NO** costeados por las Unidades de Pago por Capitalización – UPC, de manera que están a cargo de la **Subcuenta de Compensación** del **Fosyga**, y los cuales fueron efectivamente cubiertos en su momento por EPS Sanitas a favor de afiliados y beneficiarios suyos y cuyos respectivos recobros fueron glosados.

Segunda- Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** a cancelar a las demandantes por concepto de perjuicios materiales, las siguientes cifras:

2.1 Daño Emergente:

*2.2. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$271.192.872)**, cancelados en su momento por las demandantes a diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios – IPS del país, correspondiente al suministro y/o provisión efectiva de **MEDICAMENTOS, NO** incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS y, por consiguiente, **NO** costeados por las Unidades de Pago por Capitalización – UPC, como resultado del cubrimiento y abastecimiento efectivo del mismo por EPS Sanitas y Colsanitas S.A en favor de afiliados y beneficiarios suyos, de tiempo atrás, y a los cuales se refieren los **setecientos veintidós (722)** recobros objeto de reclamación, los cuales se discriminan de la siguiente manera.*

- **Colsanitas (en calidad de cesionaria): VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$28.169.629) con 78 solicitudes de recobro.**

- **EPS Sanitas: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CEROVEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$243.023.243) con 644 solicitudes de recobro.**

2.2. La suma de

VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL \$27.119.287) por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, *efectivamente suministrados a usuarios de EPS Sanitas, monto que equivale al diez por ciento*

(10%) del valor de las mismas, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, (Actualmente ARL) o la suma que resulte probada en el trámite del proceso.

La mencionada suma se discrimina así:

COLSANITAS (en calidad de cesionaria): DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$2.816.963) EPS Sanitas: VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL(\$24.302.324).

Tercera- Igualmente solicitamos el pago de los **intereses** que resulten probados sobre el capital desde la fecha en que se hace exigible la obligación hasta cuando se profiera sentencia.

Cuarta- Que se declare y ordene que la condena a que se refiere la pretensión 2.1, se le aplique la indexación y/o corrección monetaria, conforme a los criterios señalados por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el momento en que debieron sufragarse y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Quinta- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

Sexto.- Las condenas impuestas deberán cumplirse en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192,194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Bancaria."

La presente demanda fue radicada a través del medio de control de reparación directa y repartida al Juzgado Treinta y Siete 37 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera (f. 131, Archivo 001, Carpeta 02, expediente digital). Ese Despacho en providencia del 28 de enero de 2015, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá al considerarlos competentes para su conocimiento.

En tal virtud, el expediente fue asignado por reparto al Juzgado 12 Laboral de del Circuito de Bogotá (f. 140, Archivo 001, Carpeta 02, expediente digital). Mediante auto del 20 de mayo de 2022 ordenó

declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto en consideración a que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta el análisis que se hizo de la naturaleza jurídica de la ADRES en el Auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional. (Archivo 06, Carpeta 02 expediente digital).

En consecuencia, fue repartido al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 01 de junio de 2022. Por Auto de julio 7 de 2023, ese Juzgado se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de esta Sección.

4. El expediente fue asignado a este Despacho como se aprecia en el Acta de Reparto del **24 de julio de 2023**.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

2. En caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda, están orientadas a que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a **la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** por los perjuicios materiales causados a **EPS SANITAS y COLSANITAS**, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las **setecientos veintidós (722)** solicitudes de recobro, correspondientes al suministro y/o provisión efectiva del servicio de **MEDICAMENTOS, NO** incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, **NO** costeados por las Unidades de Pago por Capitación – UPC, de manera que están a cargo de la **Subcuenta de Compensación del Fosyga**, y los cuales fueron efectivamente cubiertos en su momento por EPS Sanitas a favor de afiliados y beneficiarios suyos y cuyos respectivos recobros fueron glosados.

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la

salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

4. Ahora bien, resulta claro que la controversia suscitada por la **EPS, Sanitas** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo precisado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante proveído del 4 de mayo de 2022 con ponencia de la Doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, citado en el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. *Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.*"

auto del 14 de febrero de 2023 proferido por la Sección Segunda – Subsección B del mismo Tribunal⁴, en el que resaltó:

"Analizado el contenido de los actos acusados, se evidencia que el administrador fiduciario del Fosyga realizó auditorías frente a recobros pagados a Comfenalco Antioquia originados en la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios en salud -PBS-, determinando una posible apropiación sin justa causa de los recursos y, ante la alegada improcedencia del reintegro de estos por parte de Comfenalco Antioquia, remitió la actuación a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que ordenó la devolución de dichos recursos a la ADRES, todo ello en atención a las etapas del procedimiento administrativo expuesto en precedencia.

Se deduce entonces que la controversia gira en torno a la disposición de sumas reconocidas a la demandante que, según se determinó por la entidad demandada, se reconocieron indebidamente. Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

(...)

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido **el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.***

⁴ MP- Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. Conflicto de competencia. Expediente No. 250002315000-2023-00044-00.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si EPS Sanitas está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó EPS Sanitas ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.”

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para proponer conflicto negativo de competencia, y con el fin de que se dirima el mismo se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 6º Administrativo de Bogotá, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir** el presente proceso, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que dirima el conflicto de competencia. Por Secretaría, **oficiar** de inmediato.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: EPS-Sanitas	 jmgarcia@sanitas.com
Parte demandada: Nación - Ministerio de Salud - ADRES	 correo@minsalud.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

Jgm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df8bafaf37c28f1800af46167d4fbf96afa76005e3c9666d4b973932949c6bd**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000310 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-883

Se analiza si la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

El extremo actor pretende se acceda a las siguientes súplicas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la **Resolución No. CC 000260 del 26 de abril de 2023** “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, ordena seguir adelante con la ejecución por valor de **\$240.263.117**, y decreta el embargo y secuestro de los bienes que posea la UGPP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la **Resolución No. CC 000466 del 31 de julio de 2023** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

TERCERA: Que se declaren probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. 000179 del 27 marzo de 2023 “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP dentro del proceso expediente CP 044 de 2023.

CUARTA: Que se declare que ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre 01/09/2020 hasta 30/12/2022, conforme a lo señalado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SÉPTIMA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011”.

II. Consideraciones

Revisado el escrito introductorio, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir a los funcionarios encargados de las entidades demandadas, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, ordenados cronológicamente** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón** con T.P. No.98891 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
UGPP	wlozano@ugpp.gov.co

DEMANDADA: FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b16c7f4df7c28fac632e98d161009ee5ae76eec897d02640536c464988b71b0

Documento generado en 19/10/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00310 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-884

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1583d49eeca4e9f61c07452b839532e22873ab88b645864b51f62dd8a78554d3**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000312 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-885

Se analiza si la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

El extremo actor pretende se acceda a las siguientes súplicas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la **Resolución No. CC 000402 del 30 de junio de 2023** “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, ordena seguir adelante con la ejecución por valor de **\$142.785.851.** y decreta el embargo y secuestro de los bienes que posea la UGPP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la **Resolución No. CC 000496 del 17 de agosto de 2023** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

TERCERA: Que se declare probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. CC 000295 del 28 abril de 2023 *“Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”*, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP dentro del proceso expediente CP 70 de 2023.

CUARTA: Que se declare que ha operado la prescripción de la acción de cobro que tenía la pasiva sobre las cuotas partes pensionales comprendidas entre 01/07/2020 hasta 31/12/2022, conforme a lo señalado en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese

tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SÉPTIMA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.

II. Consideraciones

Revisado el escrito introductorio, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra de **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Prestaciones Económicas,**

Cesantías y Pensiones – FONCEP o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir a los funcionarios encargados de las entidades demandadas, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, ordenados cronológicamente** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO: Reconocer **personería** adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón** con T.P. No.98891 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE UGPP	<u>notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</u> wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADA: FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 407751da54b0730d17abe5ee84ab44900fa1b016d9d0705282da9382a4930aaf
Documento generado en 19/10/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00312 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-886

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32170f72b4d09d61104c58d0e14f7246ff3ebe63113c3e5f8f3b7dc4265e3329**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000316 00
Demandante:	NATRIO S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-887

Se analiza si la demanda presentada por **NATRIO S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. Antecedentes

El extremo actor pretende se acceda a las siguientes súplicas:

"PRIMERO: Que se declare la nulidad de cada uno de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

1. **Resolución 750 del 9 de mayo de 2023**, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución LR2022-0001 del 14 de marzo de 2022.
2. **Liquidación Oficial de Revisión No. LR2022-0001 del 14 de marzo de 2022**, expedida por el Director de Impuestos de Soacha, Cundinamarca.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, SE RESTABLEZCA EL DERECHO de la sociedad NATRIO, en el sentido de dejar en firme la declaración de ICA del año 2019 presentado por mi representada”.

II. Consideraciones

Revisado el escrito introductorio, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE SOACHA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir a los funcionarios encargados de las entidades demandadas, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, ordenados cronológicamente** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **Camilo Torres Romero** con T.P. No.150017 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Natrio S.A.S	criveros@natrio.com
DEMANDADA: Municipio de Soacha	contactenos@alcaldiasoacha.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 56fc47550c7b1760bf31124a3faf438c41222be7856ed9c46399e4a7616d7e76
Documento generado en 19/10/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00321 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A- NUEVA EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-888

En el presente caso se observa que la parte actora el 15 de mayo de 2023, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y ADRES.**

I. Antecedentes

Del escrito de demanda, se encuentra que lo pretendido en el asunto versa sobre la nulidad de varios actos administrativos mediante los cuales COLPENSIONES, ordenó a la demandante el reintegro de unas

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

sumas de dinero por concepto del pago de aportes en salud, correspondientes a 28 pensionados, por valor de \$534.275.868, así:

AFILIADO	No.CC	RESOLUCION INICIAL COLPEN-SIONES	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETEN-SIONES
TORRES PALOMINO RAFAEL EPIFANIO	10071402	SUB 177638	DPE 10835	6/03/2023	\$ 9.915.900
ROJAS ARMANDO	2570023	DNP DD 143	GDD DD 249	23/03/2023	\$ 136.660
DE LA HOZ JIMENEZ ADALBERTO Y OTROS	439936	DNP DD 81	GDD DD 198	23/03/2023	\$ 61.534.196
VELASCO GARZON ELVIO HERNANDO Y OTROS	1343074	DNP DD 83	GDD DD 203	7/03/2023	\$ 84.107.439
CRUZ GRANADA MARAGARITA Y OTROS	753949	DNP DD 68	GDD DD 201	7/03/2023	\$ 58.238.773
PRADA SAIZ JUAN DE LA CRUZ Y OTROS	234637	DNP DD 5	GDD DD 174	7/03/2023	\$ 74.893.512
NARVAEZ SABOGAL ROSA Y OTROS	38885940	DNP DD 85	GDD DD 170	23/03/2023	\$ 63.756.354
VELOZA GARCIA EVARISTO Y OTROS	1311916	DNP DD 33	GDD DD 206	7/03/2023	\$ 54.605.402
SALGADO GRANADA WILLIAM DARIO	71712500	DNP DD 146	GDD DD 396	17/01/2023	\$ 91.000
ARLONE CELESTE	60723	DNP DD 308	GDD DD 246	23/03/2023	\$ 2.853.800
BECERRA GIL OLGA LUCIA	29541747	DNP DD 397	GDD DD 113	28/02/2023	\$ 576.753
DIAZ ZULUAGA EDILBERTO DE JESUS	4324496	DNP DD 219	GDD DD 118	28/02/2023	\$ 381.600
QUIJANO GARZON JORGE ERNESTO	19490989	DNP DD 406	GDD DD 103	28/02/2023	\$ 325.107
GONZALEZ ROBERTO	2228650	DNP DD 416	GDD DD 124	28/02/2023	\$ 603.000
GARCIA MORALES ALIRIO	13450613	DNP DD 394	GDD 181	23/03/2023	\$ 307.000
MURILLO MURRILLO SIMON	2731275	DNP DD 74	GDD DD 163	23/03/2023	\$ 145.400
VEGA ESPEJO DIANA PATRICIA	52065601	DNP DD 348	GDD DD 117	28/02/2023	\$ 72.700

UNAS ARIAS WILLIAM BERNY	14957319	DNP DD 400	GDD DD 115	23/03/2023	\$ 252.373
BUITRAGO RODRIGUEZ RUBEN DARIO	74356695	DNP DD 365	GDD DD 122	28/02/2023	\$ 151.720
CHEVEL AYAZO MISAEEL ANTONIO	78705029	DNP DD 376	GDD DD 131	28/02/2023	\$ 303.900
AYALA RANGEL ANA DELIVEY	46671045	DNP DD 268	GDD DD 116	28/02/2023	\$ 647.030
CONEO GUERRERO ALFREDO	9060912	DNP DD 218	GDD DD 180	7/03/2023	\$ 573.467
DIAZ RENDON PEDRO JOSE	75074673	DNP DD 3991	GDD DD 141	28/02/2023	\$ 138.927
PATERNINA TORRES RAFAEL ADOLFO	73544578	DNP DD 654	GDD DD 135	28/02/2023	\$ 98.987
URZOLA PEÑATE CARLOS	73104401	DNP DD 801	GDD DD 133	28/02/2023	\$ 57.900
SANJUAN HERNANDEZ CESAR AUGUSTO Y OTROS	3771458	DNP DD 724	GDD DD 136	28/02/2023	\$ 87.967
MARTINEZ VARON CARMENZA IBETT Y OTROS	38222281	DNP DD 3978	GDD DD 277	23/03/2023	\$ 45.121.233
MENESES ROSETO JOSE Y OTROS	14970639	DNP DD 3979	GDD DD 231	22/03/2023	\$ 70.454.502

1. El medio de control fue radicado **el 15 de mayo de 2023**, correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Sub-sección B.
2. **Por Auto del 29 de junio de 2023**, el Tribunal Administrativo, remitió el expediente por competencia a los Despachos de esta Sección, en consideración a que la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.El expediente fue asignado a este Despacho por reparto efectuado **el 26 de agosto de 2023**.

Revisado el escrito introductorio se observa que satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que ordenan el reintegro de aportes por concepto de salud.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ,** con tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE NUEVA EPS S.A.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co

DEMANDADA:	
COLPENSIONES y ADRES	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd8f51821bc4d3dfae13c55c1b29236eaf5a9bad668f6f44165f31eee5b35b1**
Documento generado en 19/10/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>